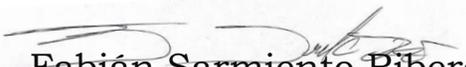




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el escrito de solicitud de aclaración y prorroga del termino para subsanar la demanda elevado por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer:

Suaita, 6 de mayo de 2022.

El secretario,


Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0031-00

Revisada la constancia secretarial y el escrito que antecede, de entrada, se dirá que serán despachadas desfavorablemente las solicitudes del apoderado de la parte demandada, en las que se pretende la ampliación del termino para subsanar la demanda, y la clarificación de la providencia que la inadmitió.

En cuanto a la clarificación del tema de la legitimación, el despacho considera que no hay lugar a efectuar explicación o manifestación adicional a la planteada en el auto inadmisorio de fecha 25 de abril de 2022, porque de la lectura de la providencia, resulta completamente claro que lo que se solicita al memorialista respecto de la demandante es *“..precisar si demanda en favor y para la masa sucesoral del causante GONZALO CUELLAR PARRA, o si lo hace en nombre propio, y de ser en favor y para la masa sucesoral, deberá ajustarse el poder*



a este mandato.”, requerimiento del que no se advierte ambigüedad alguna.

De otro lado y en lo que tiene que ver con la pretensión de ampliar el termino para subsanar la demanda, debe señalarse que el Código General del Proceso no establece la posibilidad de la ampliación del termino para la subnacion de la demanda; por el contrario, reglamenta un término perentorio de cinco (5) días, para agotar tal carga procesal, siendo relevante señalar que los términos procesales son perentorios, e improrrogables¹, de orden público, obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser modificadas por los funcionarios o particulares², razones estas por las que no resulta posible acceder a la pretensión del memorialista.

Ahora bien, en vista que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, se impone al tenor del artículo 90 del CGP, su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato propuesta por SILVIA JULIANA CUELLAR BUITRAGO, en contra de CLARA INES ARENAS PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE

¹ Art 117. CGP **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**

² Artículo 13. **Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**



electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 9 de mayo de 2.022.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.